

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de sept.-21. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Interlocutorio

Rad. **765203110003-2021-00383-00**. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021).

Se ha presentado por tercera vez la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA**, ambos mayores de edad y, según se indica en la demanda, ambos residentes en Sevilla – España.

En el encabezado del escrito de demanda se señala que: *“ELEXANDER QUINTERO MONTES mayor de edad vecino de Florida, **cuya residencia transitoria es la ciudad de Sevilla España**, en la calle generador número 1 bloque 7 1 A código postal 41006 (...) la Señora LIDA SOLANDI MERA BALANTA, mayor de edad, **vecina de Sevilla España** residente en la calle talabarteros número 2 planta 2 A código postal 41015”*. Esta misma información se menciona en el poder conferido al abogado que presenta la demanda. **Ni el demandante ni la demandada residen en el país, no están en Colombia, ambos están en España.**

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”*.¹

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, **el territorial** y el funcional.

¹ Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 13l.-

En lo que tiene que ver con **el territorial**, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este Despacho, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. del P.

Como ya se indicó, esta demanda fue presentada el **11 de mayo de 2021**, correspondiéndole el radicado **2021-00211**, la cual fue rechazada. Más adelante se vuelve a presentar y se le asigna el radicado **2021-00239**, la cual también fue rechazada el **1º de junio del presente año**. En ambas providencias se le ha señalado al apoderado judicial que tanto su representado como la pretensa demandada -como así se anuncia tanto en el poder como en la demanda- **no residen en Colombia** sino en Sevilla (España), así se anuncie que se encuentran de **tránsito** por aquellas tierras, la documentación anexa da cuenta que el ánimo de aquellos es su permanencia en aquellas, **el hijo en común es nacido en esas tierras, hace ocho años** y no se evidencia en lo absoluto que tengan algún arraigo en Colombia, es allá donde tienen su domicilio y residencia, por lo que no descubrimos por lado alguno, siquiera el deseo pudiera existir en el caso del señor una pluralidad de domicilios; lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto no radicaría **en ningún Juzgado de este país**, **debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación y luego traerlo a exequatur, si su deseo obviamente es que la misma produzca efectos en este país.**

Se equivoca el abogado, u olvida lo que él mismo menciona en la demanda, cuando asegura que el último domicilio fue en Colombia, pues en el hecho **3 A** señala que los litigantes han permanecido separados de hecho desde el **6 de enero de 2015**, contrastando con la edad del menor hijo de éstos, el cual nació el **21 de junio de 2013 en España**, es decir, que el último domicilio en común fue España y la separación se dio en ese país.

Por estas razones, una vez más, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS FIGUEROA RUÍZ**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 16.880.584 y

T.P. No. 63.856 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8093dae3094a7d45fa0194e45f1b497c9f4cfba47b75e5edf93daba934e475**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>